

TÍTULO 4.

NORMAS QUE REGULAN EL TURISMO.

CAPÍTULO 1.

DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO.

SECCIÓN 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo [1](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

SECCIÓN 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.1. OBJETO DEL REGISTRO. El Registro Nacional de Turismo de que trata el artículo [61](#) de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo [33](#) de la Ley 1558 de 2012, tiene por objeto:

1. Llevar la inscripción de los prestadores de servicios turísticos que efectúen sus operaciones en Colombia.
2. Establecer mecanismos de identificación y regulación de los prestadores de servicios turísticos.
3. Establecer un sistema de información sobre el sector turístico.

(Decreto 504 de 1997, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.2. DEL REGISTRADOR. Para los fines del presente título se entiende por Registrador al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y al delegatario o delegatarios, si los hubiere, aplicándose esta denominación a la entidad que lleve el Registro Nacional de Turismo, lo actualice, verifique la documentación exigida y expida los certificados de inscripción y de inscripción y acreditaciones.

(Decreto 504 de 1997 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.3. PUBLICIDAD. La información del Registro Nacional de Turismo será pública y en consecuencia cualquier persona podrá consultarla, observando las reglas que señale el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Se exceptúa de esta disposición,

la información protegida por reserva constitucional y legal.

(Decreto 504 de 1997, artículo 3o; modificado por el Decreto 2074 de 2003, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.4. FORMALIZACIÓN DEL REGISTRO. El solicitante deberá presentar al Registrador el formulario diligenciado junto con los documentos solicitados en el artículo [2.2.4.1.2.1](#) del presente decreto.

(Decreto 504 de 1997, artículo 4; modificado por el Decreto 2074 de 2003, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.5. CONTENIDO DEL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo definirá el contenido del formulario o los formularios requeridos para la inscripción y actualización del Registro Nacional de Turismo.

(Decreto 504 de 1997, artículo 5; modificado por el Decreto 2074 de 2003, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.6. PLAZO PARA REGISTRAR O DEVOLVER LA SOLICITUD POR PARTE DEL REGISTRADOR. El Registrador procederá a efectuar el registro y expedir el certificado correspondiente o a devolver la solicitud, dentro de los 30 días calendario siguientes a la radicación del formulario.

(Decreto 504 de 1997, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.7. DEVOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO. El Registrador procederá a devolver la solicitud de inscripción en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere errores u omisiones en el diligenciamiento del formulario.
2. Cuando la información consignada en el formulario estuviere incompleta.
3. Cuando no se adjunten los documentos solicitados en el artículo [2.2.4.1.2.1](#) del presente decreto, o estos no cumplan con las condiciones exigidas.

Una vez completada la información y presentada la documentación de acuerdo con lo señalado en el documento de devolución y cumplidos los requisitos de este decreto, la entidad competente procederá a otorgar el registro dentro de los 30 días calendario siguientes y a expedir el certificado de registro correspondiente.

PARÁGRAFO. Con el fin de evitar confusión entre los usuarios, el Registrador se abstendrá de inscribir una solicitud de un prestador de servicios turísticos con el mismo nombre de otro que haya presentado previamente y en forma completa la correspondiente solicitud o que previamente haya sido registrado.

En caso de homonimia de personas naturales, se procederá al registro siempre que el solicitante tenga o adopte elementos adicionales que permitan la distintividad requerida para evitar confusión en el público.

(Decreto 504 de 1997, artículo 7o; modificado por el Decreto 2074 de 2003, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.8. PRUEBA DEL REGISTRO. El registro se probará con certificado expedido por el Registrador.

(Decreto 504 de 1997, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.9. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN. El Certificado de Inscripción y Actualización contendrá la siguiente información:

1. Número de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
2. Nombre y domicilio del prestador de servicios turísticos.
3. Nombre del establecimiento comercial si lo hubiere.
4. Clase de prestador de servicios turísticos.

(Decreto 504 de 1997, artículo 10; modificado por el Decreto 2074 de 2003, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.10. PUBLICIDAD DEL CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN. Los prestadores de servicios turísticos están obligados a fijar copia auténtica del certificado de inscripción en un lugar del establecimiento visible al público.

(Decreto 504 de 1997, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.11. CALIDADES QUE NO GARANTIZA EL REGISTRO. La inscripción en el Registro Nacional de Turismo no implica garantía en la calidad del servicio o solvencia del prestador.

(Decreto 504 de 1997, artículo 13)

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.12. PLAZO PARA SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN. Quienes se vayan a constituir como prestadores de servicios turísticos deberán obtener su inscripción en el Registro Nacional de Turismo antes de iniciar sus operaciones.

(Decreto 504 de 1997, artículo 14; modificado por el Decreto 2166 de 1997, artículo 1o, No. 3)

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.13. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INSCRIPCIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS. Los prestadores de servicios turísticos que incumplan la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, incurrirán en las sanciones establecidas en el artículo [72](#) de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo [47](#) de la Ley 1429 de 2010.

(Decreto 504 de 1997, artículo 16)

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.14. PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS OBLIGADOS A INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo [62](#) de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006, los siguientes prestadores de servicios turísticos están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Turismo:

1. Los hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas.

2. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.
3. Las oficinas de representaciones turísticas.
4. Los guías de turismo.
5. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.
6. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.
7. Los usuarios industriales de servicios turísticos y las zonas francas permanentes especiales de servicios turísticos.
8. Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.
9. Los establecimientos de gastronomía y bares, cuyos ingresos operacionales netos sean superiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
10. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.
11. Los concesionarios de servicios turísticos en parque.
12. Los demás que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determine.
13. Las empresas de transporte terrestre automotor especial, las empresas operadoras de chivas y de otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico.

(Decreto 504 de 1997, artículo 17)

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.15. INSCRIPCIÓN DE SUCURSALES Y AGENCIAS. Los prestadores de servicios turísticos estarán obligados a registrar separadamente su casa principal y las sucursales y agencias.

Para los casos en que la operación del registro se establezca de manera descentralizada, las sucursales y agencias deberán realizar su inscripción en donde territorialmente corresponda su obligación de registro.

(Decreto 504 de 1997, artículo 18)

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.1. OBJETO DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO.

<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>
El Registro Nacional de Turismo tiene como objeto:

1. Habilitar las actividades de los prestadores de servicios turísticos.
2. Dar publicidad a los actos de inscripción, actualización, modificación, cancelación o suspensión de la inscripción.
3. Establecer un sistema de información sobre el sector turístico.

PARÁGRAFO. La inscripción en el Registro Nacional de Turismo es requisito previo y obligatorio para que los prestadores de servicios turísticos inicien sus operaciones.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo [1](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección [2.2.4.1.1](#)>

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.2. PUBLICIDAD. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La información del Registro Nacional de Turismo es pública. Cualquier persona podrá consultarla, salvo la información sometida a reserva por la Constitución y la ley.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo [1](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección [2.2.4.1.1](#)>

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.3. FORMA DE INSCRIPCIÓN O ACTUALIZACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El prestador de servicios turísticos diligenciará por medio electrónico el formulario de inscripción, actualización, suspensión o cancelación en el Registro Nacional de Turismo.

PARÁGRAFO. El prestador de servicios turísticos efectuará la inscripción, actualización, suspensión o cancelación del registro a través de la plataforma electrónica habilitada por la cámara de comercio correspondiente a su domicilio.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo [1](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección [2.2.4.1.1](#)>

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.4. CONTENIDO DE LOS FORMULARIOS PARA LA INSCRIPCIÓN O ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO.

<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El contenido de los formularios para la inscripción o actualización del Registro Nacional de Turismo será el adoptado por las cámaras de comercio, previa aprobación de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo [1](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección [2.2.4.1.1](#)>

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.5. TÉRMINO PARA HACER EL REGISTRO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las cámaras de comercio procederán a efectuar el registro y expedir el certificado correspondiente o a devolver la solicitud, dentro de los 15 días siguientes a la recepción electrónica de la solicitud de inscripción, actualización, suspensión o cancelación en el Registro Nacional de Turismo.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo [1](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección [2.2.4.1.1](#)>

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.6. CAUSALES PARA NO EFECTUAR EL REGISTRO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2063 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar el registro cuando:

1. Los prestadores de servicios turísticos no cumplan los requisitos exigidos para cada categoría descrita en el presente capítulo.
2. Cuando hubiere errores u omisiones en el diligenciamiento del formulario.
3. Cuando el objeto social y/o la actividad económica plasmados en el Registro Mercantil no corresponda a las actividades y/o funciones de la categoría o subcategoría que el prestador de servicios turísticos pretende inscribir en el Registro Nacional de Turismo. El Registro Mercantil debe estar renovado a la fecha de solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, cuando se requiera

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2063 de 2018, 'por el cual se modifican los artículos [2.2.4.1.1.6.](#), [2.2.4.1.1.10.](#), [2.2.4.1.2.1.](#), [2.2.4.1.2.2.](#), [2.2.4.1.2.3.](#), [2.2.4.1.2.4.](#) y [2.2.4.1.3.4.](#) del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.764 de 1 de noviembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo [1](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.6. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar el registro cuando:

1. Los prestadores de servicios turísticos no cumplan los requisitos exigidos para cada categoría descrita en el presente capítulo.
2. Cuando hubiere errores u omisiones en el diligenciamiento del formulario.
3. Cuando se omita adjuntar los documentos señalados en la ley o en el presente decreto.
4. Cuando no se adjunte el recibo de pago del impuesto de registro regulado en el artículo [226](#) del Capítulo XII de la Ley 223 de 1995 o por la norma que lo modifique o sustituya, cuando a ello hubiere lugar.
5. Cuando el objeto social y/o la actividad económica plasmados en el Registro Mercantil no corresponda a las actividades y/o funciones de la categoría o subcategoría que el prestador de servicios turísticos pretende inscribir en el Registro Nacional de Turismo. El Registro Mercantil debe estar vigente a la fecha de solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección [2.2.4.1.1](#)>

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.7. HOMONIMIA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de controlar la homonimia, las cámaras de comercio se sujetarán a lo dispuesto en el artículo [35](#) del Código de Comercio. En todo caso, las cámaras de comercio se abstendrán de registrar la solicitud de inscripción de un prestador de servicios turísticos con el mismo nombre de otro que haya sido inscrito previamente en el Registro Nacional de Turismo.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo [1](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección [2.2.4.1.1](#)>

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.8. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

TURÍSTICOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El prestador de servicios turísticos se identificará de la siguiente manera al momento de efectuar su inscripción o actualización en el Registro Nacional de Turismo:

1. El prestador se identificará con el nombre o razón social inscrita del Registro Mercantil, el número de la matrícula y el RUT.
2. Al momento de la inscripción el prestador de servicios turísticos deberá indicar la categoría y/o subcategoría en la cual se registra.
3. Los prestadores de servicios turísticos podrán operar en diversas modalidades inscribiéndose para cada uno de ellas, y dando cumplimiento a las normas que regulan a cada tipo de prestador.

PARÁGRAFO 1o. El nombre del prestador de servicios turísticos no podrá incluir la denominación genérica de otra categoría y/o subcategoría de prestador de servicio turístico diferente a aquella para la cual solicitó la inscripción.

Las denominaciones genéricas son las señaladas en el artículo [62](#) de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006, y para los establecimientos de alojamiento u hospedaje son las previstas en este capítulo.

PARÁGRAFO 2o. Los guías de turismo estarán exceptuados de la obligación de inscribirse en el Registro Mercantil y se identificarán con su nombre completo y el RUT.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo [1](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección [2.2.4.1.1](#)>

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.9. PRUEBA DEL REGISTRO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Registro se probará únicamente con el certificado de Registro Nacional de Turismo expedido por la cámara de comercio.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo [1](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección [2.2.4.1.1](#)>

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.10. DEL CERTIFICADO DE REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2063 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El certificado deberá contener la siguiente información:

1. Número de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el cual corresponderá al número único que en orden consecutivo se asigne al respectivo prestador.
2. Nombre, dirección y municipio del establecimiento de comercio.
3. Nombre del prestador y número de identificación.
4. Categoría y/o subcategoría cuando haya lugar a ella, del prestador de servicios turísticos.
5. Fecha de expedición y vigencia del registro.
6. Logo que identifica la Cámara de Comercio y firma del representante legal o de la persona autorizada que expidió el certificado.

PARÁGRAFO. Para los prestadores de servicios turísticos no obligados a tramitar el registro mercantil, el certificado no deberá contener la información señalada en el numeral 2.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2063 de 2018, 'por el cual se modifican los artículos [2.2.4.1.1.6.](#), [2.2.4.1.1.10.](#), [2.2.4.1.2.1.](#), [2.2.4.1.2.2.](#), [2.2.4.1.2.3.](#), [2.2.4.1.2.4.](#) y [2.2.4.1.3.4.](#) del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.764 de 1 de noviembre de 2018.
- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo [1](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.10. El certificado deberá contener la siguiente información:

1. Número de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el cual corresponderá al número que en orden consecutivo se asigne al respectivo prestador.
2. Nombre del establecimiento de comercio o razón social de la persona jurídica, número de identificación y domicilio del respectivo prestador.
3. Nombre, cédula de ciudadanía cuando el prestador de servicios turísticos es una persona natural, número del RUT, y domicilio.
4. Categoría y/o subcategoría del prestador de servicios turísticos.
5. Fecha de expedición y vigencia del registro.
6. Logo que identifica la Cámara de Comercio y firma del representante legal o de la persona autorizada que expidió el certificado.
7. Los demás que establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PARÁGRAFO 1o. Para el caso de los guías de turismo el certificado no deberá contener la información señalada en el numeral 2.

PARÁGRAFO 2o. Los prestadores de servicios turísticos se identificarán con un número único en el Registro Nacional de Turismo.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección [2.2.4.1.1](#)>

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.11. PUBLICIDAD DEL CERTIFICADO DE REGISTRO

NACIONAL DE TURISMO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los prestadores de servicios turísticos fijarán en un lugar visible al público del establecimiento de comercio, el local comercial y en su sitio web, el certificado vigente del Registro Nacional de Turismo, e incluirán el número de inscripción asignado en el Registro Nacional de Turismo en la publicidad que emitan o utilicen.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo [1](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección [2.2.4.1.1](#)>

ARTÍCULO 2.2.4.1.1.12. PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En el Registro Nacional de Turismo deberán inscribirse los siguientes prestadores de servicios turísticos:

1. Los hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas.
2. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.
3. Las oficinas de representaciones turísticas.
4. Los guías de turismo.
5. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.
6. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.
7. Los usuarios industriales de servicios turísticos de las zonas francas.
8. Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.
9. Las compañías de intercambio vacacional.
10. <Ver Notas del Editor> Los establecimientos de gastronomía y bares, cuyos ingresos operacionales netos anuales sean superiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que además se encuentren en los lugares que determine como sitio de interés turístico el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Notas del Editor

En criterio del editor debe tenerse en cuenta que la modificación introducida por el artículo [145](#) del Decreto Ley 2106 de 2019 -'por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.145 de 22 de noviembre 2019- al artículo [62](#) de la Ley 300 de 1996, eliminó el monto de ventas anuales como criterio para determinar como 'turísticos' los restaurantes y bares (eliminó el numeral 9); y estableció en su párrafo: '[e]l Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará los establecimientos de gastronomía y bares que tienen el carácter de prestador de servicio turístico.'

11. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.
12. Los concesionarios de servicios turísticos en parques.
13. Las empresas de transporte terrestre automotor especial, las empresas operadoras de chivas y

de otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico.

14. Los parques temáticos.

15. Los demás que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determine.

PARÁGRAFO 1o. Las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir en el Registro Nacional de Turismo a los establecimientos que presten el servicio de alojamiento por horas.

PARÁGRAFO 2o. Los prestadores de servicios turísticos que presten adicionalmente servicios que correspondan a las funciones, actividades y características de otra categoría de prestador, deberán inscribirse en la categoría correspondiente y cumplir con las condiciones y requisitos establecidos para esta.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo [1](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección [2.2.4.1.1](#)>

SECCIÓN 2.

REQUISITOS Y CONDICIONES GENERALES Y ESPECÍFICAS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo [1](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

SECCIÓN 2.

REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO.

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1. DE LOS REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN. Para inscribirse

en el Registro Nacional de Turismo los prestadores señalados en el artículo [62](#) de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006, y los demás que el Gobierno nacional determine, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentación del formulario. Los prestadores de servicios turísticos deberán presentar ante el Registrador el formulario diseñado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, diligenciado en su totalidad.

La información financiera registrada en el formulario por el prestador de servicios turísticos, deberá estar certificada por un contador público.

2. Prueba de la existencia y representación legal. Cuando se trate de personas jurídicas, la acreditación se hará mediante la presentación del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio o autoridad competente del lugar del domicilio del prestador. Si se tratare de una persona natural, esta acompañará el correspondiente certificado de inscripción en el registro mercantil. En cualquiera de los dos eventos, así como en el señalado en el inciso 3 del presente numeral, deberá adjuntar el certificado de matrícula mercantil del establecimiento o establecimientos de comercio. Los documentos de que trata este numeral deberán estar vigentes al momento de su presentación.

El certificado de matrícula en el registro mercantil deberá especificar claramente la actividad que desarrollará el respectivo establecimiento de comercio.

Las Cajas de Compensación Familiar acreditarán la respectiva representación legal mediante certificación expedida por la Superintendencia del Subsidio Familiar o la entidad que haga sus veces.

(Decreto 504 de 1997, artículo 20; modificado por el Decreto 2166 de 1997, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.2. DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIONES TURÍSTICAS.

Son Oficinas de Representaciones Turísticas las constituidas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que actúan por virtud del contrato de agencia comercial u otra forma de mandato de acuerdo con lo previsto en el título XIII del Libro IV del Código de Comercio, como intermediarios para la venta, promoción o explotación de servicios turísticos ofrecidos por otras personas, en el territorio nacional o en el extranjero.

Si la representación fuera de una Agencia de Viajes, la oficina de representaciones turísticas deberá dar cumplimiento a las normas que rigen a este tipo de prestadores de servicios turísticos, incluyendo el pago de la contribución parafiscal, de acuerdo con las normas que rigen la materia.

(Decreto 504 de 1997, artículo 25; modificado por el Decreto 2166 de 1997, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.3. DE LAS EMPRESAS PROMOTORAS Y COMERCIALIZADORAS DE PROYECTOS DE TIEMPO COMPARTIDO Y MULTIPROPIEDAD.

La empresa o el administrador que vaya a operar conjuntamente dentro del establecimiento tanto la modalidad de tiempo compartido como la del hotel u hospedaje, deberá inscribirlo como establecimiento de alojamiento cumpliendo con los requisitos que este título contempla para esta clase de prestadores de servicios turísticos, antes de iniciar la operación del mismo.

Las empresas promotoras y comercializadoras de tiempo compartido deberán solicitar la cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo cuando hayan concluido la ejecución de sus proyectos o sus actividades de venta.

(Decreto 504 de 1997, artículo 27; modificado por el Decreto 2074 de 2003, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.4. DE LOS GUÍAS DE TURISMO. Para la inscripción de los guías de turismo en el Registro Nacional de Turismo, bastará que el Consejo Profesional de Guías de Turismo informe a aquel sobre la aprobación de las respectivas tarjetas profesionales.

La actualización de la inscripción de los guías de turismo solamente procederá cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo requiera actualizar la información de estos prestadores y únicamente para fines estadísticos.

(Decreto 504 de 1997, artículo 29; modificado por el Decreto 2074 de 2003, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.5. DE LAS EMPRESAS CAPTADORAS DE AHORRO PARA VIAJES Y DE SERVICIOS TURÍSTICOS PREPAGADOS. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados deberán poseer un capital pagado mínimo de dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales, que se acreditará mediante la presentación del Balance General de apertura o a diciembre 31 del año inmediatamente anterior, junto con el Estado de Resultados del Ejercicio, certificado por contador público.

(Decreto 504 de 1997, artículo 30; modificado por el Decreto 2074 de 2003, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1. NATURALEZA DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO.

<Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 2063 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:>

La inscripción en el Registro Nacional de Turismo es uno de los requisitos habilitantes para la prestación de servicios turísticos, es un instrumento que establece un sistema de información del sector turístico, y no es un registro documental de actos, contratos o negocios jurídicos.

Esta anotación se efectuará electrónicamente para la inscripción, actualización, renovación, suspensión, reactivación y cancelación de la inscripción de los prestadores de servicios turísticos. Por tratarse de actos de trámite contra la anotación no procede recurso alguno.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 2063 de 2018, 'por el cual se modifican los artículos [2.2.4.1.1.6.](#), [2.2.4.1.1.10.](#), [2.2.4.1.2.1.](#), [2.2.4.1.2.2.](#), [2.2.4.1.2.3.](#), [2.2.4.1.2.4.](#) y [2.2.4.1.3.4.](#) del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.764 de 1 de noviembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo [1](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1. DE LOS REQUISITOS GENERALES PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. Para inscribirse en el Registro Nacional de Turismo los prestadores de servicios turísticos cumplirán los siguientes requisitos:

1. Estar inscritos previamente en el Registro Mercantil y en los demás registros exigidos por la ley.
2. Las actividades y/o funciones que el prestador de servicios turísticos pretende inscribir en el Registro Nacional de Turismo deberán corresponder a la actividad comercial y/o el objeto social del Registro Mercantil. El Registro Mercantil debe estar vigente a la fecha de solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
3. Diligenciar el formulario electrónico de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, disponible para el efecto en los sitios web de las cámaras de comercio.

Las cajas de compensación familiar acreditarán la representación legal mediante certificación expedida por la Superintendencia del Subsidio Familiar o la entidad que haga sus veces. Sin embargo, cuando sean propietarias de un establecimiento de comercio lo matricularán ante las cámaras de comercio, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio.

4. Diligenciar en el formulario electrónico la capacidad técnica, mediante la relación de los elementos electrónicos, magnéticos y mecánicos puestos al servicio de la empresa en la cual se presta el servicio.
5. Diligenciar en el formulario electrónico la capacidad operativa, mediante la descripción de la estructura orgánica y el número de empleados, con indicación del nivel de formación de cada uno de ellos.
6. Diligenciar en el formulario electrónico la información correspondiente al patrimonio neto, según la categoría de prestador, y adjuntar el Estado Financiero que conforme el marco normativo contable aplicable para el prestador de servicios turísticos (NIIF o Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados) que soporte el mencionado rubro.

El balance o estado de situación financiera aportado deberá estar certificado por el prestador o su representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se haya preparado, conforme lo señalado por el artículo [37](#) de la Ley 222 de 1995.

7. Adherirse al código de conducta que promuevan políticas de prevención y eviten la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en su actividad turística, de acuerdo con lo previsto en la Ley [1336](#) de 2009.

8. Diligenciar dentro del formulario el cumplimiento del artículo [5](#) de la Ley 1558 de 2012 y sus disposiciones reglamentarias.

Los guías de turismo quedan exceptuados de los requisitos exigidos en los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 de este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Los prestadores de servicios turísticos estarán obligados a registrar

separadamente cada uno de sus establecimientos de comercio, sucursales y agencias. Para esto, deberán realizar su inscripción a través de la plataforma electrónica habilitada por la cámara de comercio correspondiente.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección [2.2.4.1.2](#)>

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.2. DE LOS REQUISITOS GENERALES PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 2063 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Para la anotación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo los prestadores de servicios turísticos cumplirán los siguientes requisitos:

1. Estar inscritos previamente en el Registro Mercantil cuando se ostente la calidad de comerciante, y en los demás registros exigidos por la ley.
 2. Las actividades o funciones que el prestador de servicios turísticos pretende inscribir en el Registro Nacional de Turismo deberán corresponder a la actividad comercial o el objeto social del Registro Mercantil. El Registro Mercantil debe estar renovado a la fecha de solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
 3. Diligenciar toda la información solicitada a través del formulario electrónico de inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo, disponible para el efecto en los sitios web de las cámaras de comercio.
- Las cajas de compensación familiar acreditarán la representación legal mediante certificación expedida por la Superintendencia del Subsidio Familiar o la entidad que haga sus veces. Sin embargo, cuando sean propietarias de un establecimiento de comercio lo matricularán ante las cámaras de comercio, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio.
4. Diligenciar en el formulario electrónico la capacidad técnica, mediante la relación de los elementos electrónicos, magnéticos y mecánicos puestos al servicio de la empresa en la cual se presta el servicio.
 5. Diligenciar en el formulario electrónico la capacidad operativa, mediante la descripción de la estructura orgánica y el número de empleados, con indicación del nivel de formación de cada uno de ellos.
 6. Diligenciar en el formulario electrónico la información correspondiente al patrimonio neto, según la categoría de prestador, y declarar que presentó ante autoridad competente los Estados Financieros conforme el marco normativo contable aplicable.
 7. Adherirse al Código de Conducta que promuevan políticas de prevención y eviten la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en su actividad turística, de acuerdo con lo previsto en la Ley [1336](#) de 2009 y 679 de 2001 o las normas que las modifiquen.
 8. Cuando se trate de inmuebles sometidos a régimen de propiedad horizontal, deberá informar si el inmueble está autorizado para la explotación de actividades comerciales.
 9. En observancia del principio de buena fe, el prestador de servicios turísticos obligado

informará que ha cumplido con la certificación de las Normas Técnicas Sectoriales de Turismo de Aventura indicando el número de certificado o la implementación de las Normas Técnicas Sectoriales de Sostenibilidad Turística.

PARÁGRAFO 1. Cuando no se tenga la calidad de comerciante, los prestadores de servicios turísticos podrán obviar los requisitos exigidos en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 8 de este artículo.

PARÁGRAFO 2. Los prestadores de servicios turísticos deben registrar separadamente cada uno de sus establecimientos de comercio, sucursales, inmuebles y agencias. Para esto, deberán realizar su inscripción a través de la plataforma electrónica habilitada por la cámara de comercio correspondiente.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 2063 de 2018, 'por el cual se modifican los artículos [2.2.4.1.1.6.](#), [2.2.4.1.1.10.](#), [2.2.4.1.2.1.](#), [2.2.4.1.2.2.](#), [2.2.4.1.2.3.](#), [2.2.4.1.2.4.](#) y [2.2.4.1.3.4.](#) del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.764 de 1 de noviembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo [1](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar la legislación anterior correspondiente al tema tratado en este artículo con la modificación introducida por el Decreto 2063 de 2018 en la Legislación Anterior del artículo [2.2.4.1.2.1](#)>

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.2. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO Y DE HOSPEDAJE. Para todos los efectos, los establecimientos de alojamiento y de hospedaje se denominarán y clasificarán conforme a lo establecido en la norma técnica sectorial NTSH 006, denominada “Clasificación de establecimientos de alojamiento y hospedaje. Categorización por estrellas de hoteles, requisitos normativos”, incluida cualquier modificación y/o actualización realizada al documento normativo.

PARÁGRAFO 1o. Los prestadores de servicios turísticos que operen los diferentes tipos de establecimientos de alojamiento y hospedaje deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo e inscribir por separado cada establecimiento de comercio, conforme con la clasificación prevista en la norma técnica sectorial NTSH 006.

PARÁGRAFO 2o. De conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título IX de la Ley 300 de 1996, en concordancia con lo señalado por el artículo 76 de la misma norma, la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, cobija a los establecimientos de alojamiento y hospedaje que presten sus servicios a personas que tengan el carácter de

turistas, según las previsiones de la misma norma.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección [2.2.4.1.2](#)>

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.3. DE LA ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. <Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 2063 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En el período de actualización y cuando se presenten mutaciones en cuanto al prestador de servicios turísticos, se modificará la información prevista en el artículo [2.2.4.1.2.2](#). del presente Decreto.

PARÁGRAFO. Cuando la información prevista en el artículo [2.2.4.1.2.2](#). del presente Decreto no haya sufrido modificaciones, el prestador de servicios turísticos procederá a su ratificación en el formulario electrónico de las cámaras de comercio, para efectos del período de actualización del Registro Nacional de Turismo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 2063 de 2018, 'por el cual se modifican los artículos [2.2.4.1.1.6.](#), [2.2.4.1.1.10.](#), [2.2.4.1.2.1.](#), [2.2.4.1.2.2.](#), [2.2.4.1.2.3.](#), [2.2.4.1.2.4.](#) y [2.2.4.1.3.4.](#) del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.764 de 1 de noviembre de 2018.
- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo [1](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.3. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO DE LAS VIVIENDAS TURÍSTICAS. La inscripción en el Registro Nacional de Turismo de las Viviendas Turísticas procederá de acuerdo con lo establecido en la sección [12](#) del capítulo 4 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del presente decreto.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección [2.2.4.1.2](#)>



ARTÍCULO 2.2.4.1.2.4. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2063 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La inscripción en el Registro Nacional de Turismo de los alojamientos turísticos procederá de acuerdo con lo

establecido en la sección [12](#) del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 de este Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2063 de 2018, 'por el cual se modifican los artículos [2.2.4.1.1.6.](#), [2.2.4.1.1.10.](#), [2.2.4.1.2.1.](#), [2.2.4.1.2.2.](#), [2.2.4.1.2.3.](#), [2.2.4.1.2.4.](#) y [2.2.4.1.3.4.](#) del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.764 de 1 de noviembre de 2018.
- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo [1](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar la legislación anterior correspondiente al tema tratado en este artículo con la modificación introducida por el Decreto 2063 de 2018 en la Legislación Anterior del artículo [2.2.4.1.2.3](#)>

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.4. OTROS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS DE VIVIENDA TURÍSTICA. Son también prestadores de servicios turísticos de vivienda turística:

1. Los que se dediquen a la operación de inmuebles o intermediación del servicio de alojamiento en viviendas turísticas.

Para efectos de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, los intermediarios del servicio de alojamiento en vivienda turística deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo e inscribir por separado cada vivienda turística.

2. Los que destinen vivienda turística de su propiedad a prestar el servicio de alojamiento turístico y la operen directamente.

PARÁGRAFO 1o. Tanto propietarios como intermediarios del servicio de alojamiento en viviendas turísticas tendrán 6 de meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto para individualizar el Registro Nacional de Turismo de cada una de las viviendas que opere o intermedie, ante la Cámara de Comercio del lugar.

PARÁGRAFO 2o. Los prestadores de servicios turísticos de viviendas turísticas que promocionen sus servicios a través de sitios web o cualquier otro medio de publicidad deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección [2.2.4.1.2](#)>

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.5. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO DE LAS AGENCIAS DE VIAJES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las agencias de viajes, además de los requisitos generales establecidos en el artículo [2.2.4.1.2.1](#), del presente decreto, cumplirán con los siguientes requisitos para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo:

1. Indicar el tipo o subcategoría de agencia de viajes, de acuerdo con la clasificación señalada en el artículo [85](#) de la Ley 300 de 1996.

La casa matriz, las sucursales y agencias especificarán con claridad la actividad que desarrollará cada establecimiento de comercio, según el tipo o subcategoría de agencia de que se trate.

2. Capacidad operativa:

Las agencias de viajes podrán comercializar sus servicios en un local comercial o a través de un establecimiento de comercio electrónico o virtual, siempre que cumplan con la normatividad vigente. Los diferentes tipos o subcategorías de agencias de viajes podrán operar en un mismo local comercial, siempre y cuando pertenezcan a la misma persona natural o jurídica y cada una de ellas cuente con su propio Registro Nacional de Turismo, cumpliendo con las funciones propias de cada tipo o subcategoría de agencia.

Las sucursales, mediante el cumplimiento de los requisitos específicos, deberán solicitar su inscripción como agencias diferentes a la principal.

PARÁGRAFO 1o. Las agencias de viajes que realicen actividades relacionadas con el denominado turismo de aventura deberán señalarlo dentro del formulario de inscripción.

PARÁGRAFO 2o. Las Agencias de Viajes en línea u OTA (Online Travel Agency) que realicen su actividad a través de sitio web están obligadas a cumplir con los requisitos que se les exigen según el tipo o subcategoría de agencia.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo [1](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección [2.2.4.1.2](#)>

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.6. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIONES TURÍSTICAS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los requisitos generales establecidos en el artículo [2.2.4.1.2.1](#), del presente decreto y de acuerdo con lo previsto en el Título XIII del Libro IV del Código de Comercio, las oficinas de representaciones turísticas

cumplirán con los siguientes requisitos para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo:

1. Señalar las empresas y los productos o servicios que representan, para lo cual deberán adjuntar los documentos que acrediten que por parte de la representada se le ha conferido un mandato para adelantar la venta, promoción o explotación de servicios turísticos en el territorio nacional o en el extranjero.
2. Cuando la representación fuera de una agencia de viajes, la oficina de representaciones turísticas deberá cumplir con las normas que rigen a estos prestadores de servicios turísticos y los relativos a la correspondiente inscripción.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo [1](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección [2.2.4.1.2](#)>

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.7. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO DE LOS GUÍAS DE TURISMO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1053 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para la inscripción de los guías de turismo en el Registro Nacional de Turismo, las Cámaras de Comercio deberán verificar si el solicitante se encuentra acreditado con la correspondiente tarjeta profesional, consultando el registro público de profesionales, ocupaciones y oficios que constituya el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para tal fin, conforme lo dispuesto en el artículo [18](#) del Decreto ley 2106 de 2019. En caso en que los solicitantes no figuren en dichos registros las cámaras de comercio se abstendrán de inscribirlos”.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 2 del Decreto 1053 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el guionaje turístico y su ejercicio, se sustituye la [Sección 10](#) del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2, se modifica el artículo [2.2.4.1.2.7](#), y se deroga el artículo [1.1.3.7](#). del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se adoptan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo [1](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.7. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para la inscripción de los guías de turismo en el Registro Nacional de Turismo, las cámaras de comercio deberán verificar si el solicitante se encuentra acreditado con la correspondiente tarjeta profesional, consultando los correspondientes datos personales del solicitante en el sitio web del Consejo Profesional de Guías de Turismo. En caso de que los solicitantes no figuren en dichos registros, las cámaras de comercio se abstendrán de inscribirlos.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección [2.2.4.1.2](#)>

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.8. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO DE LOS OPERADORES PROFESIONALES DE CONGRESOS, FERIAS Y CONVENCIONES.

<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones, además de los requisitos generales establecidos en el artículo [2.2.4.1.2.1](#) del presente decreto, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Sección [11](#) del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo [1](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección [2.2.4.1.2](#)>

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.9. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO DE LOS ARRENDADORES DE VEHÍCULOS PARA TURISMO NACIONAL E INTERNACIONAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional, además de los requisitos generales establecidos en el artículo [2.2.4.1.2.1](#) del presente decreto, cumplirán con los siguientes requisitos para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo:

1. Diligenciar en el formulario los datos correspondientes a la existencia del local comercial abierto al público.
2. Adjuntar la relación de los vehículos de su propiedad con los que se prestará el servicio o que los mismos están a su nombre bajo la figura de arrendamiento financiero o leasing, certificada por contador público.
3. Adjuntar las tarifas de alquiler de vehículos y servicios accesorios, para certificar la fecha de su vigencia, suscritos por contador público o revisor fiscal, las tarifas deberán ser actualizadas cada vez que el prestador de servicios turísticos las modifique.

PARÁGRAFO. La Cámara de Comercio respectiva expedirá junto con el certificado de Registro Nacional de Turismo una relación de los vehículos con los que la empresa prestará el servicio.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo [1](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección [2.2.4.1.2](#)>

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.10. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO DE LOS USUARIOS INDUSTRIALES DE SERVICIOS TURÍSTICOS DE LAS ZONAS FRANCAS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los usuarios industriales de servicios turísticos de las zonas francas, además de los requisitos generales establecidos en el artículo [2.2.4.1.2.1](#) del presente decreto, acreditarán, según sea el caso, la calificación como usuario industrial de servicios turísticos, o el reconocimiento como tal, por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo [1](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección [2.2.4.1.2](#)>

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.11. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO DE LAS EMPRESAS PROMOTORAS Y COMERCIALIZADORAS DE PROYECTOS DE TIEMPO COMPARTIDO Y MULTIPROPIEDAD. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad, además de los requisitos generales establecidos en el artículo [2.2.4.1.2.1](#) del presente decreto, deberán además cumplir con los requisitos establecidos en las Secciones 1 a 9 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del presente decreto.

La empresa o el administrador que pretenda operar conjuntamente dentro del establecimiento las modalidades de tiempo compartido y hotel u hospedaje, deberá inscribirlo como establecimiento de alojamiento cumpliendo con los requisitos que este decreto prevé para esta categoría de prestadores de servicios turísticos, antes de iniciar la operación del mismo.

Las empresas promotoras y comercializadoras de tiempo compartido deberán solicitar la cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo cuando hayan concluido sus actividades de venta.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo [1](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección [2.2.4.1.2](#)>

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.12. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO DE LAS COMPAÑÍAS DE INTERCAMBIO VACACIONAL. <Artículo modificado por el

artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las compañías de intercambio vacacional, definidas en el artículo [2.2.4.4.1.2](#). del presente decreto, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo con el cumplimiento de los requisitos generales establecidos en el artículo [2.2.4.1.2.1](#). del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo [1](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección [2.2.4.1.2](#)>

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.13. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE GASTRONOMÍA Y BARES. <Ver Notas del Editor>

<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo establecido en la Sección [4](#) del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del presente decreto, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo los establecimientos de gastronomía y bares cuyos ingresos por ventas brutas anuales de cada establecimiento, individualmente considerado, sean superiores a los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con el Estado de Resultados con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior (o su equivalente en NIIF), debidamente certificado por el prestador o su representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se haya preparado, conforme lo señalado por el artículo [37](#) de la Ley 222 de 1995, y que además se encuentren en los lugares que determine como sitio de interés turístico el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Notas del Editor

En criterio del editor debe tenerse en cuenta que la modificación introducida por el artículo [145](#) del Decreto Ley 2106 de 2019 -'por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.145 de 22 de noviembre 2019- al artículo [62](#) de la Ley 300 de 1996, eliminó el monto de ventas anuales como criterio para determinar como 'turísticos' los restaurantes y bares (eliminó el numeral 9); y estableció en su parágrafo: '[e]l Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará los establecimientos de gastronomía y bares que tienen el carácter de prestador de servicio turístico.'

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo [1](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección [2.2.4.1.2](#)>



ARTÍCULO 2.2.4.1.2.14. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO DE LAS EMPRESAS CAPTADORAS DE AHORRO PARA VIAJES Y DE SERVICIOS TURÍSTICOS PREPAGADOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados, además de los requisitos generales establecidos en el artículo [2.2.4.1.2.1](#) del presente decreto, deberán acreditar poseer un patrimonio neto de dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para tal efecto, deberán adjuntar un balance general de apertura o un balance general con corte a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior junto con el Estado de Resultados del ejercicio (o los equivalentes de esos Estados Financieros bajo NIIF), debidamente certificados por el prestador o su representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hayan preparado, conforme lo señalado por el artículo [37](#) de la Ley 222 de 1995.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo [1](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección [2.2.4.1.2](#)>

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.15. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL, LAS EMPRESAS OPERADORAS DE CHIVAS Y OTROS VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE PRESTEN SERVICIO DE TRANSPORTE TURÍSTICO.

<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Las empresas de transporte terrestre automotor especial, además de los requisitos generales establecidos en el artículo [2.2.4.1.2.1](#) del presente decreto, deberán cumplir con lo establecido en el Decreto número 1079 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo [1](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección [2.2.4.1.2](#)>

ARTÍCULO 2.2.4.1.2.16. PARQUES TEMÁTICOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de los parques temáticos, el prestador de servicios turísticos deberá adjuntar, adicional a los demás requisitos exigidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el registro expedido por la autoridad distrital o municipal de que trata el artículo 3o de la Ley 1225 de 2008, el cual deberá estar vigente.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo [1](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección [2.2.4.1.2](#)>

SECCIÓN 3.

DE LA ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo [1](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

SECCIÓN 3.

ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO.

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.1. DE LA ACTUALIZACIÓN ANUAL DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO PARA TODOS LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS. El Registro Nacional de Turismo tendrá una vigencia anual y deberá actualizarse dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, sin importar cuál hubiere sido la fecha de la inscripción inicial por parte del prestador de servicios turísticos, salvo que la inscripción se realice dentro del plazo aquí previsto, caso en el cual bastará la inscripción.

La solicitud de actualización deberá quedar radicada ante el Registrador, a más tardar el 31 de marzo de cada año.

El inscrito informará anualmente al Registrador los cambios presentados en su situación jurídica y las mutaciones acaecidas por razón de su actividad comercial o profesional, mediante el diligenciamiento del formulario correspondiente.

Cuando el cambio modifique la situación jurídica del establecimiento, el inscrito deberá anexar certificado de Cámara de Comercio.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el prestador de servicios turísticos no realice la actualización del Registro dentro del periodo establecido en este artículo, este se suspenderá automáticamente hasta tanto cumpla con esta obligación, lo anterior sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Durante el tiempo de suspensión del Registro, el prestador de servicios turísticos no podrá ejercer la actividad.

PARÁGRAFO 2o. Las mutaciones que impliquen cambio de propietario o venta del establecimiento de comercio, generan la obligación de actualización inmediata con el cumplimiento de los requisitos que ellas conlleven.

PARÁGRAFO 3o. Los establecimientos hoteleros y de hospedaje, las agencias de viajes y los restaurantes turísticos deberán informar sobre el cumplimiento del pago de la contribución parafiscal correspondiente al período anterior al de la actualización.

Los prestadores de servicios turísticos cuyo registro haya sido suspendido automáticamente de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 1o, deberán cumplir los requisitos exigidos para cada uno de los periodos no actualizados.

(Decreto 504 de 1997, artículo 33; modificado por el Decreto 2074 de 2003, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.2. DE LA INFORMACIÓN SOBRE PROGRAMAS DE TURISMO ESPECIALIZADO Y PROGRAMAS DE TURISMO DE INTERÉS SOCIAL. Los prestadores de servicios turísticos contemplados en los literales a), b), c), d), e), f), g) y h) del artículo [62](#) de la Ley 300 de 1996, modificados por los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 12 de la Ley 1101 de 2006, que desarrollen los programas de turismo especializado y/o los programas de turismo de interés social previstos en los Títulos IV y V de la misma norma, deberán informar en el formulario de actualización, si realizan tales programas.

(Decreto 2074 de 2003, artículo 12)

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.3. DE LA SUSPENSIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO POR INACTIVIDAD. El prestador de servicios turísticos deberá informar al Registro Nacional de Turismo sobre la suspensión de actividades turísticas en forma previa, caso en el cual la correspondiente inscripción será suspendida por el tiempo que dure la inactividad. El prestador deberá informar al Registro Nacional de Turismo, la fecha cierta en que la actividad se reanudará.

(Decreto 2074 de 2003, artículo 13)

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.4. EXHIBICIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE INSCRIPCIÓN Y DE ACTUALIZACIÓN. Las personas naturales encargadas de la operación de planes turísticos, deberán portar copia del certificado de inscripción en el Registro Nacional de Turismo o copia del certificado de actualización correspondiente a la empresa para la cual prestan sus servicios y estarán obligados a exhibirlo cuando las autoridades requieran verificar la operación legal de tales planes. En caso contrario, la Policía Nacional o la Policía de Turismo desmovilizará o impedirá la operación de planes turísticos que no cumplan con las normas legales.

(Decreto 2074 de 2003, artículo 14)

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.5. DEL NÚMERO ÚNICO DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. Los prestadores de servicios turísticos se identificarán con un número único en el Registro Nacional de Turismo.

(Decreto 2074 de 2003, artículo 15)

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.6. DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS O DE HOSPEDAJE. De conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título IX de la Ley [300](#) de 1996 en concordancia con lo señalado por el artículo [76](#) de la misma norma, la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, cubija a los establecimientos que presten servicio de alojamiento exclusivamente a personas que tengan el carácter de turistas, según las previsiones de la misma norma. Las solicitudes de inscripción presentadas por establecimientos que presten el servicio de alojamiento por horas, no serán tramitadas por el Registrador.

(Decreto 2074 de 2003, artículo 16)

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.7. DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE INTERCAMBIO. Las compañías de intercambio vacacional definidas en el artículo

[2.2.4.4.1.2.](#) del presente decreto, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

(Decreto 2074 de 2003, artículo 17)

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.8. DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FRENTE AL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. El operador que no se inscriba en el Registro Nacional de Turismo, incumpla sus obligaciones de actualización y omita o incluya informaciones no fidedignas en dicho registro, quedará sujeto a las sanciones establecidas en el artículo [72](#) de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo [47](#) de la Ley 1429 de 2010.

(Decreto 504 de 1997, artículo 34).

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.9. CANCELACIÓN DEL REGISTRO. La inscripción en el Registro Nacional de Turismo podrá ser cancelada por solicitud del inscrito o como consecuencia de decisión del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la Superintendencia de Industria y Comercio.

(Decreto 504 de 1997, artículo 35).

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.10. ALCANCE DE LOS TÉRMINOS 'SUCURSAL Y AGENCIA'. Los términos 'Sucursales y Agencias', a los que se hace referencia en la exigencia de capacidad técnica de este título, se entenderán en el sentido señalado por los artículos [263](#) y [264](#) del Código de Comercio.

(Decreto 504 de 1997, artículo 36)

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.1. DE LA ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO PARA TODOS LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS.

<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>
El Registro Nacional de Turismo deberá actualizarse dentro del periodo comprendido entre el 1o de enero y el 31 de marzo de cada año, sin que para ello interese la fecha de la inscripción inicial por parte del prestador de servicios turísticos, salvo que se realice dentro del término aquí previsto, caso en el cual bastará con la inscripción.

PARÁGRAFO. La actualización de la inscripción se realizará vía internet, a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo [1](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección [2.2.4.1.3](#)>

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.2. DE LA NO ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO.

<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el prestador de servicios turísticos no actualice el Registro Nacional de Turismo dentro del período establecido, este se suspenderá automáticamente hasta tanto cumpla con dicha obligación.

Durante el tiempo de suspensión del Registro, el prestador de servicios turísticos no podrá ejercer la actividad, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo procederá conforme con lo previsto en el parágrafo 5o del artículo [33](#) de la Ley 1558 de 2012.

Para la reactivación del Registro Nacional de Turismo, el prestador de servicios turísticos deberá solicitarla y adjuntar el soporte del pago por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a favor del Fondo Nacional de Turismo, conforme con lo previsto en el parágrafo 6o del artículo [33](#) de la Ley 1558 de 2012.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo [1](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección [2.2.4.1.3](#)>

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.3. DE LAS MUTACIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las mutaciones que impliquen cambio de propietario, representante legal, operador, dirección, domicilio, nombre del establecimiento o venta del establecimiento de comercio generarán la obligación de actualizar en forma inmediata el Registro Nacional de Turismo.

PARÁGRAFO 1o. Las cámaras de comercio se abstendrán de actualizar la información del Registro Nacional de Turismo, cuando las modificaciones correspondan a actos que deban inscribirse de manera previa en el Registro Mercantil.

PARÁGRAFO 2o. Las cámaras de comercio realizarán de forma automática las actualizaciones o modificaciones de aquellos actos que sean modificados en el Registro Mercantil.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo [1](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección [2.2.4.1.3](#)>

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.4. DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. <Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 2063 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Al momento de la actualización del Registro Nacional de Turismo, los prestadores de servicios turísticos obligados al pago de la contribución parafiscal para la promoción del turismo deberán haber liquidado y pagado los cuatro (4) últimos trimestres causados por concepto de dicha contribución.

PARÁGRAFO. Para efectos de la actualización en el Registro Nacional de Turismo, las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo, de conformidad con la última información que suministre la entidad administradora encargada del recaudo de la contribución parafiscal para la promoción del turismo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Se podrán desarrollar canales de integración que faciliten la consulta de la información a que se refiere este artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 2063 de 2018, 'por el cual se modifican los artículos [2.2.4.1.1.6.](#), [2.2.4.1.1.10.](#), [2.2.4.1.2.1.](#), [2.2.4.1.2.2.](#), [2.2.4.1.2.3.](#), [2.2.4.1.2.4.](#) y [2.2.4.1.3.4.](#) del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.764 de 1 de noviembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo [1](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 229 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.4. Los prestadores de servicios turísticos obligados al pago de la contribución parafiscal para la promoción del turismo deberán adjuntar la certificación de pagos expedida por la entidad recaudadora, sobre el cumplimiento de dicha obligación, respecto al período que comprende la referida actualización.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección [2.2.4.1.3](#)>

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.5. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FRENTE AL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Quien preste el servicio sin estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo, o el prestador de servicios turísticos que incumpla su obligación de actualizarlo, u omita o incluya en esta información no fidedigna, quedará sujeto a las sanciones previstas en el artículo [72](#) de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo [47](#) de la Ley 1429 de 2010, previo agotamiento del procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la Ley [1437](#) de 2011 o la que la modifique o sustituya.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo [1](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección [2.2.4.1.3](#)>

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.6. MULTAS POR OPERAR SIN EL PREVIO REGISTRO.

<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la infracción consista en la prestación de servicios turísticos sin estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo la multa será de cinco (5) hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La multa irá acompañada de la solicitud de cierre del establecimiento dirigida al respectivo Alcalde Distrital o Municipal, o al Gobernador del Departamento para el caso del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Una vez se haya cerrado el establecimiento, la prestación del servicio sólo se podrá restablecer, una vez se haya pagado la multa y obtenido el respectivo registro, o verificado su actualización, según sea el caso.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo [1](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección [2.2.4.1.3](#)>

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.7. SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las cámaras de comercio procederán a la suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo por las siguientes razones:

1. Por decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio.
2. Por solicitud del prestador inscrito.
3. Por inactividad, cuando el prestador de servicios turísticos no actualice durante dos (2) periodos consecutivos su Registro Nacional de Turismo, la cámara de comercio correspondiente cancelará de manera automática la inscripción del mismo.
4. Cuando se den las condiciones establecidas en el presente decreto.
5. Por ministerio de la ley.
6. En caso de tratarse de establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas inscritos en el Registro Nacional de Turismo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicitará la cancelación inmediata del mismo a la Cámara de Comercio correspondiente.

PARÁGRAFO 1o. En caso de cancelación del Registro Mercantil, la cámara de comercio procederá a la cancelación automática del respectivo Registro Nacional de Turismo.

PARÁGRAFO 2o. El prestador de servicios turísticos deberá informar a la cámara de comercio sobre la suspensión de actividades turísticas en forma previa, caso en el cual la correspondiente inscripción será suspendida por el tiempo que dure la inactividad. El prestador deberá informar a la cámara de comercio la fecha cierta en que la actividad se reanudará.

PARÁGRAFO 3o. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ejercerá sus funciones, de acuerdo con el régimen de transición establecido en el Decreto número 4176 de 2011.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo [1](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección [2.2.4.1.3](#)>

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.8. ALCANCE DE LOS TÉRMINOS “SUCURSAL Y AGENCIA”.

<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los términos “sucursales y agencias”, a los que se hace referencia en este capítulo se entenderán en los sentidos señalados por los artículos [263](#) y [264](#) del Código de Comercio.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo [1](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección [2.2.4.1.3](#)>

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.9. ALCANCE DEL TÉRMINO “LOCAL COMERCIAL”. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El término “local comercial” a que se refiere el presente capítulo se entenderá como el lugar físico en el cual el prestador de servicios turísticos tiene sus artículos o el conjunto de bienes que conforman su establecimiento de comercio.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo [1](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección [2.2.4.1.3](#)>

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.10. EXHIBICIÓN DEL CERTIFICADO DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO POR LOS OPERADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS.

<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Los guías de turismo y las agencias de viajes operadoras encargados de la operación de planes turísticos deberán portar copia del certificado de Registro Nacional de Turismo vigente y estarán obligados a exhibirlo cuando las autoridades requieran verificar la operación legal de tales planes. En caso contrario, la autoridad policiva competente realizará un informe del plan turístico que no cumpla con las normas legales y deberá remitirlo a la autoridad competente.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo [1](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección [2.2.4.1.3](#)>

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.11. APOYO DE LA POLICÍA DE TURISMO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La Policía de Turismo apoyará al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o a quien este determine en las investigaciones que se adelanten contra los prestadores de servicios turísticos por la no actualización en el Registro Nacional de Turismo y por prestar el servicio turístico sin estar previamente inscritos en este.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [143](#) del Decreto Ley 2106 de 2019, 'por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.145 de 22 de noviembre 2019.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 143. INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS POR INFRACCIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS. La Superintendencia de Industria y Comercio adelantará todas las investigaciones administrativas contra los prestadores de servicios turísticos por las infracciones establecidas en el artículo [71](#) de la Ley 300 de 1996 y las normas que la modifiquen y/o reglamenten. '. <subraya el editor>

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo [1](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección [2.2.4.1.3](#)>

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.12. DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO EN EL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>
Los prestadores de servicios turísticos del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, previo registro ante la cámara de comercio, deberán registrarse y obtener permiso de la Secretaría de Turismo Departamental conforme lo dispuesto en la Ley 915 de 2004.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo [1](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección [2.2.4.1.3](#)>

ARTÍCULO 2.2.4.1.3.13. TRANSITORIO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las cámaras de comercio deberán ajustar las herramientas tecnológicas de inscripción y actualización del Registro Nacional de Turismo.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 229 de 2017, 'por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo [1](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.147 de 14 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en Legislación Anterior al inicio de la Sección [2.2.4.1.3](#)>

SECCIÓN 4.

ESTABLECIMIENTOS GASTRONÓMICOS, BARES Y NEGOCIOS SIMILARES DE INTERÉS TURÍSTICO.



ARTÍCULO 2.2.4.1.4.1. DEFINICIONES DE ESTABLECIMIENTOS GASTRONÓMICOS, BARES Y NEGOCIOS SIMILARES DE INTERÉS TURÍSTICO. Para la interpretación y aplicación del presente título se establecen las siguientes definiciones:

Restaurantes y establecimientos gastronómicos de servicio completo. Son los establecimientos gastronómicos cuya actividad económica, exclusiva o principal, consiste en la venta y servicio a la mesa al público de alimentos preparados, acompañados o no de bebidas alcohólicas y donde el espectáculo, de existir, tiene un carácter secundario con respecto a la actividad principal.

Restaurantes y establecimientos gastronómicos de servicio rápido. Son los establecimientos gastronómicos cuya actividad económica consiste en la venta con o sin servicio a la mesa de alimentos preparados, para su consumo dentro de los mismos.

Bares y establecimientos similares. Son los establecimientos cuya actividad económica exclusiva o principal consiste en la venta, con o sin servicio a la mesa, de bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos. Se entienden comprendidos dentro de esta denominación los bares, griles, discotecas, tabernas y establecimientos similares.

(Decreto 2395 de 1999, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.4.1.4.2. ESTABLECIMIENTOS GASTRONÓMICOS, BARES O SIMILARES DE INTERÉS TURÍSTICO OBLIGADOS A INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO NACIONAL DEL TURISMO. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, de conformidad con los artículos 62, modificado por el artículo 21 de la Ley 1101 de 2006, y [88](#) de la Ley 300 de 1996, se entiende que forman parte del producto turístico local, regional o nacional, y por tanto se consideran de interés turístico, los establecimientos gastronómicos, bares o negocios similares que se encuentren comprendidos dentro de cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Establecimientos ubicados en ciudades declaradas como distritos turísticos, culturales o históricos de conformidad con el artículo [328](#) de la Constitución Nacional, y en el Archipiélago de San Andrés y Providencia, salvo aquellos ubicados en zonas excluidas por los Concejos Distritales o Municipales y la Asamblea Departamental, respectivamente, por no ser su naturaleza y uso prioritario compatible con el interés turístico.
2. Establecimientos ubicados en zonas declaradas por los Concejos Distritales o Municipales como zonas de desarrollo turístico prioritario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos [313](#) numeral 7 de la Constitución Política y [18](#) de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo [35](#) de la Ley 1558 de 2012.
3. Establecimientos situados dentro del área de influencia directa de aquellos lugares de reconocido interés turístico, cultural o histórico, tales como: balnearios, playas, lagos, parques nacionales, termales, nevados, monumentos nacionales, museos, templos de interés histórico, que sean declarados por los Concejos Distritales o Municipales como recursos turísticos de utilidad pública, en los términos del artículo [23](#) de la Ley 300 de 1996. Se entiende como área de influencia directa la comprendida dentro del radio de 150 metros del lugar de reconocido interés turístico, cultural, o histórico.
4. Establecimientos ubicados dentro de las áreas declaradas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como zonas francas turísticas, de conformidad con lo previsto en los artículos [19](#) y [20](#) de la Ley 300 de 1996.
5. Establecimientos ubicados en terminales aéreos, marítimos, terrestres y ferroviarios, relacionados con el transporte de pasajeros.
6. Restaurantes o bares ubicados en establecimientos hoteleros o de hospedaje.

PARÁGRAFO 1o. En el caso de que una persona natural, jurídica o sociedad de hecho sea titular de más de un establecimiento gastronómico, bar o negocio similar, la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Turismo solo debe cumplirse respecto de aquellos establecimientos que sean de interés turístico de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de que un establecimiento gastronómico, bar o negocio similar se encuentre ubicado en un establecimiento hotelero y/o de hospedaje y forme parte de los servicios ofrecidos por este, la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Turismo se entenderá cumplida con el registro del hotel, sin que haya lugar a la inscripción del restaurante o bar separadamente.

(Decreto 2395 de 1999, artículo 2o)



ARTÍCULO 2.2.4.1.4.3. ESTABLECIMIENTOS GASTRONÓMICOS, BARES Y NEGOCIOS SIMILARES DE INTERÉS TURÍSTICO NO OBLIGADOS A INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. No se consideran de interés turístico ni se encuentran obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Turismo los siguientes establecimientos gastronómicos, bares y negocios similares:

1. Cafeterías, heladerías, fruterías, pastelerías, panaderías, cigarrerías, salsamentarias, tiendas de barrio, quioscos, puestos de comida ubicados al aire libre, billares y delicatessen, restaurantes o cafeterías ubicadas dentro de supermercados y almacenes de cadena.
2. Establecimientos dedicados exclusivamente a servir a grupos o a empresas particulares y no al público en general, tales como casinos de empresas, casas de banquetes no abiertas al público, establecimientos que elaboran y suministran alimentación a empresas, colegios, universidades, bases militares y aeronaves comerciales.

(Decreto 2395 de 1999, artículo 3o)

☐ ARTÍCULO 2.2.4.1.4.4. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. Sin perjuicio de la facultad establecida en el Parágrafo segundo del artículo [72](#) de la Ley 300 de 1996 a las Alcaldías Distritales y Municipales, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, realizará la verificación del cumplimiento de la obligación de inscripción en el Registro Nacional de Turismo por parte de los establecimientos gastronómicos, bares y negocios similares de interés turístico.

(Decreto 2395 de 1999, artículo 4o)

☐ ARTÍCULO 2.2.4.1.4.5. SANCIONES POR LA NO INSCRIPCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS GASTRONÓMICOS, BARES Y NEGOCIOS SIMILARES EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. Los establecimientos gastronómicos, bares y negocios similares de interés turístico que se encuentran legalmente constituidos deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, so pena de la imposición de las sanciones de que trata el artículo [72](#) de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo [47](#) de la Ley 1429 de 2010.

(Decreto 2395 de 1999, artículo 5o)

CAPÍTULO 2.

DE LAS NORMAS QUE PROMOCIONAN EL TURISMO.

SECCIÓN 1.

GENERALIDADES DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL PARA LA PROMOCIÓN DEL TURISMO.

☐ ARTÍCULO 2.2.4.2.1.1. CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL PARA LA PROMOCIÓN DEL TURISMO. La Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo se destinará a fortalecer la promoción y la competitividad del turismo y estará a cargo de los aportantes previstos en el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006.

(Decreto 1036 de 2007, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.4.2.1.2. SUJETO ACTIVO. La Contribución a que se refiere el artículo anterior deberá pagarse al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o a la entidad a la que dicho Ministerio delegue la función de recaudo.

(Decreto 1036 de 2007, artículo 2o)



ARTÍCULO 2.2.4.2.1.3. SUJETOS PASIVOS. Las personas naturales o jurídicas o las sociedades de hecho propietarias u operadoras de los establecimientos y actividades señaladas en el artículo 3o de la Ley 1101 de 2006, son responsables por la liquidación y el pago de la Contribución Parafiscal.

(Decreto 1036 de 2007, artículo 3o)



ARTÍCULO 2.2.4.2.1.4. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable para liquidar la Contribución es el monto de los ingresos operacionales obtenidos por los aportantes.

Se entiende por ingresos operacionales, los valores recibidos por concepto del desarrollo de la actividad económica, los cuales corresponderán a los períodos indicados en el artículo [2.2.4.2.1.5.](#) del presente decreto.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo 1o del artículo 2o de la Ley 1101 de 2006, para los prestadores de servicios turísticos cuya remuneración principal consiste en una comisión o porcentaje de las ventas, se entenderá por ingresos operacionales el valor de las comisiones percibidas.

La tarifa correspondiente a cada uno de los aportantes, será la siguiente:

1. Los hoteles y centros vacacionales: 2.5 por mil de los ingresos operacionales. Los hoteles excluirán del valor de sus ingresos el correspondiente a las ventas realizadas por las empresas de tiempo compartido turístico. Estos últimos valores formarán parte de la base sobre la cual las empresas de tiempo compartido deberán pagar la contribución.
2. Viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.
3. Las agencias de viajes:
 - 3.1. Agencias de viajes y turismo: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.
 - 3.2. Agencias de viajes mayoristas y las agencias operadoras: 2.5 por mil de los ingresos operacionales, entendiéndose como tales los ingresos que queden una vez deducidos los pagos a los proveedores turísticos.
4. Las oficinas de representaciones turísticas: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.
5. Las empresas dedicadas a la operación de actividades tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalada, parapente, canopée, buceo, deportes náuticos en general: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.

6. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.

7. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.

8. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.

9. Las empresas comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.

10. Los bares y restaurantes turísticos: 1.5 por mil de los ingresos operacionales. La Contribución a que se encuentran obligados estos aportantes se causa a partir de la entrada en vigencia de los actos administrativos que fueron expedidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para definir los criterios que otorga la calidad de turístico a los restaurantes y bares, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 30 del artículo 30 de la Ley 1101 de 2006.

11. Los centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas, mineromedicinales, tratamientos termale u otros medios físicos naturales: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.

12. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.

13. Los parques temáticos: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.

14. Los concesionarios de aeropuertos y carreteras: 2.5 por mil de los ingresos operacionales que perciban por concepto de transporte de pasajeros.

15. Las empresas de transporte de pasajeros:

15.1. Empresas de transporte aéreo regular de pasajeros: El aporte recaudado por pasajero transportado en vuelos internacionales cuyo origen o destino final sea Colombia, será de US \$1 dólar de los Estados Unidos o su equivalente en pesos colombianos. Esta Contribución no es aplicable en el caso de los vuelos fletados. La reglamentación de este cobro corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, entidad que deberá presentar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o a la entidad que este Ministerio determine, el último día hábil del mes siguiente a cada trimestre, la relación de pasajeros transportados en vuelos internacionales en el respectivo período, de acuerdo con los reportes entregados por las aerolíneas de pasajeros.

15.2. Empresas de transporte terrestre de pasajeros: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.

16. Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.

17. Los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales que presten servicios diferentes a los señalados en este artículo: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.

18. Los centros de convenciones: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.

19. Las empresas de seguros de viaje y de asistencia médica en viaje: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.

20. Las sociedades portuarias orientadas al turismo o puertos turísticos por concepto de la operación de muelles turísticos: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.

21. Los establecimientos de comercio ubicados en las terminales de transporte de pasajeros terrestre, aéreo y marítimo: 2.5 por mil de los ingresos operacionales.

(Decreto 1036 de 2007, artículo 4o)



ARTÍCULO 2.2.4.2.1.5. PERÍODO Y CAUSACIÓN. El período de la Contribución es trimestral y se causa del 1o de enero al 31 de marzo, del 1o de abril al 30 de junio, del 1o de julio al 30 de septiembre y del 1o de octubre al 31 de diciembre de cada año. La Contribución se liquidará y pagará sobre períodos vencidos.

(Decreto 1036 de 2007, artículo 5o)

Notas del Editor

Consultar prórrogas transitorias en los Decretos 397 y [981](#) de 2020.



ARTÍCULO 2.2.4.2.1.6. LIQUIDACIÓN PRIVADA DE LA CONTRIBUCIÓN. Los sujetos pasivos están obligados a presentar y pagar trimestralmente la liquidación privada de la Contribución en el formato que para tal fin disponga el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en la cuenta que señale la entidad recaudadora. La liquidación privada deberá contener al menos la siguiente información:

1. Nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del sujeto pasivo.
2. Número del Registro Nacional de Turismo, cuando se trate de un prestador de servicios turísticos.
3. Dirección y teléfono.
4. Período liquidado y pagado.
5. Ingresos operacionales del período o base gravable.
6. Liquidación privada de la Contribución.
10. Firma del declarante. Cuando se trate de personas jurídicas deberá firmar el representante legal.
11. Firma del revisor fiscal cuando exista obligación legal. En los demás casos bastará la firma del contador.
12. Valor pagado, el cual debe coincidir con el valor de la liquidación privada, más los intereses de mora cuando sea el caso.

PARÁGRAFO. Cuando una persona natural o jurídica o sociedad de hecho posea varios establecimientos de comercio obligados a pagar la contribución, presentará una sola liquidación

en la cual consolide las contribuciones de todos los establecimientos de su propiedad e indicará el número de establecimientos que comprende dicha liquidación. De todas maneras en su contabilidad deberá registrar separadamente los ingresos por cada establecimiento o sucursal y conservará los soportes respectivos. La entidad recaudadora podrá efectuar verificaciones sobre estos registros y sobre cada establecimiento o sucursal indistintamente. El pago deberá realizarse en el domicilio de la principal.

(Decreto 1036 de 2007, artículo 6o)



ARTÍCULO 2.2.4.2.1.7. PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La liquidación privada correspondiente a cada período trimestral deberá presentarse y pagarse a más tardar en los primeros 20 días del mes siguiente al del período objeto de la declaración.

(Decreto 1036 de 2007, artículo 7o)

SECCIÓN 2.

DEL CONTROL EN EL RECAUDO Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL PARA LA PROMOCIÓN DEL TURISMO.



ARTÍCULO 2.2.4.2.2.1. CONTROL EN EL RECAUDO. La entidad recaudadora, deberá llevar una relación de los sujetos pasivos que presenten y paguen su liquidación privada en cada período, así como de quienes incumplan esta obligación, de forma que le permita realizar el efectivo recaudo de la Contribución y ejercer el control necesario para obtener el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones a cargo de los aportantes. La relación de los prestadores de servicios turísticos obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, tendrá como base tal Registro. La relación de los demás aportantes se efectuará con base en las declaraciones privadas presentadas por estos.

La entidad recaudadora podrá solicitar información y requerir a los sujetos pasivos con el objeto de que se corrijan las liquidaciones privadas que se encuentren con omisiones o errores en su monto.

(Decreto 1036 de 2007, artículo 8o)



ARTÍCULO 2.2.4.2.2.2. FACULTAD DE COBRO. Vencido el término para liquidar y pagar la Contribución la entidad recaudadora deberá requerir a aquellos que no la hayan liquidado y pagado. La tasa de interés de mora sobre el pago extemporáneo de la Contribución es la misma que establece el Estatuto Tributario para el Impuesto sobre la Renta y complementarios. Transcurridos tres meses después del vencimiento del plazo para presentar la liquidación y ejercidas las acciones de cobro persuasivo sin obtener el pago total de la Contribución, la entidad recaudadora deberá iniciar el proceso de cobro a través de la jurisdicción coactiva, de conformidad con lo establecido en el inciso 2o del artículo 2o de la Ley 1101 de 2006.

(Decreto 1036 de 2007, artículo 9o)



ARTÍCULO 2.2.4.2.2.3. INFORMES SOBRE RECAUDO, CONTROL Y COBRO. La entidad recaudadora deberá presentar al Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo

señalado en el artículo 11 de la Ley 1101 de 2006, modificado por el artículo [20](#) de la Ley 1558 de 2012, un informe sobre el recaudo obtenido dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para pagar la Contribución. Igualmente deberá incluir el valor de las cuotas en mora.

Notas del Editor

Entiéndase artículo [46](#) de la Ley 300 de 1996

Posteriormente, deberán presentar informes con la periodicidad que defina el Comité Directivo sobre las gestiones de recaudo, control y cobro ejercidas.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ejercerá las funciones de regulación, control, vigilancia y orientación de la función atribuida a la entidad recaudadora delegada por dicho Ministerio, el cual deberá velar por el cumplimiento de las finalidades, políticas y programas que deban ser observados por la entidad recaudadora.

(Decreto 1036 de 2007, artículo 10)

SECCIÓN 3.

FUNCIONES DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA.



ARTÍCULO 2.2.4.2.3.1. FUNCIONES DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA. Además de las funciones relacionadas con la administración, el recaudo y el control de la Contribución parafiscal, la Entidad Administradora deberá:

1. Presentar al Comité Directivo del Fondo los programas y planes para la promoción y el mercadeo turístico y el fortalecimiento de la competitividad del sector con el fin de incrementar el turismo receptivo y el turismo doméstico. Los programas podrán ser presentados por su propia iniciativa o a solicitud de terceros y requerirán de la aprobación del Comité Directivo.
2. Realizar las operaciones y celebrar los contratos para el cumplimiento de los fines que determine el Comité Directivo.
3. Presentar al Comité Directivo del Fondo, previo visto bueno del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el presupuesto anual de ingresos y gastos.
4. Efectuar las inversiones aprobadas por el Comité Directivo, y
5. En general, realizar correcta y eficientemente la gestión administrativa del Fondo, así como rendir cuentas comprobadas de su gestión de acuerdo con los parámetros y atribuciones que determine el Comité Directivo.

(Decreto 505 de 1997, artículo 17)

SECCIÓN 4.

FUNCIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA PROMOCIÓN DEL TURISMO.

Notas de Vigencia

- Sección modificada en el sentido de derogar el texto original del Artículo 2.2.4.2.4.1 y reenumerar como 2.2.4.2.4.1 el texto original del artículo 2.2.4.2.4.2 por el artículo 1 del Decreto 2094 de 2015, 'por el cual se reglamenta la composición y el procedimiento para la selección de los representantes al Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo y se modifican las secciones [4](#) y [7](#) del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1074](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.4.2.4.1. FUNCIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2094 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por la Entidad Administradora del mismo, previo visto bueno del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
2. Aprobar las inversiones y proyectos que con recursos del Fondo deba llevar a cabo la Entidad Administradora para cumplir con el contrato de administración del mismo.
3. Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por de la Entidad Administradora.

(Decreto 505 de 1997, artículo 19)

Notas de Vigencia

- Sección modificada en el sentido de derogar el texto original del Artículo 2.2.4.2.4.1 y reenumerar como 2.2.4.2.4.1 el texto original del artículo 2.2.4.2.4.2 por el artículo 1 del Decreto 2094 de 2015, 'por el cual se reglamenta la composición y el procedimiento para la selección de los representantes al Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo y se modifican las secciones [4](#) y [7](#) del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1074](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.4.2.4.1 COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO. El Fondo Nacional de Turismo tendrá un Comité Directivo compuesto de la siguiente manera:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo quien solo podrá delegar en el viceministro del ramo. El representante del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo presidirá el Comité.
2. El Presidente de Proexport o su delegado.
3. Cinco (5) representantes de organizaciones gremiales de aportantes.
4. Un gobernador designado por la Conferencia nacional de Gobernadores, elegido por solo un período de un año.
5. Dos alcaldes elegidos por solo un período de un año, que se elegirán de acuerdo a reglamentación que expida el Gobierno nacional.

6. Un representante del sector de ecoturismo.

A las reuniones del Comité Directivo del Fondo será invitado el Director (a) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuando quiera que se discuta la destinación de recursos para la ejecución de políticas de prevención y campañas para la erradicación de turismo asociado a prácticas sexuales con menores de edad. El Director de la Aeronáutica Civil o su delegado, podrán ser invitados cuando quiera que se discutan temas de infraestructura aeroportuaria. Los invitados tendrán derecho a voz pero no al voto en las reuniones del comité.

PARÁGRAFO 1o. La adopción de las decisiones del Comité Directivo requerirá el voto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará el procedimiento de selección de los representantes gremiales al Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo, garantizando la participación de los pequeños prestadores de servicios turísticos.

PARÁGRAFO 3o. Los directivos y representantes de las asociaciones o agremiaciones que hagan parte del Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, deberán ser elegidos observando las condiciones y términos establecidos en el artículo 43 de la Ley 188 de 1995.

(Decreto 505 de 1997, artículo 18; actualizado en concordancia con la Ley 1558 de 2012, Artículo [20](#))

ARTÍCULO 2.2.4.2.4.2. FUNCIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO. El Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por la Entidad Administradora del mismo, previo visto bueno del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
2. Aprobar las inversiones y proyectos que con recursos del Fondo deba llevar a cabo la Entidad Administradora para cumplir con el contrato de administración del mismo.
3. Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de la Entidad Administradora.

(Decreto 505 de 1997, artículo 19)

SECCIÓN 5.

CONTROL DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS POR PARTE DEL COMITÉ DIRECTIVO.



ARTÍCULO 2.2.4.2.5.1. CONTROL DEL FONDO POR PARTE DEL COMITÉ DIRECTIVO. El Comité Directivo ejercerá las funciones de auditoría, directamente o a través de una auditoría externa, con cargo a los gastos de administración del Fondo, para garantizar la correcta liquidación, recaudo y administración de la Contribución y de los demás recursos del Fondo, así como sobre la ejecución de los programas que se definan. El auditor externo deberá presentar informes semestrales sobre el cumplimiento de su gestión o cuando el Comité

Directivo se lo solicite.

(Decreto 505 de 1997, artículo 20)

SECCIÓN 6.

CONTROL FISCAL DE LOS RECURSOS ADMINISTRADOS POR LA ENTIDAD ADMINISTRADORA.



ARTÍCULO 2.2.4.2.6.1. CONTROL FISCAL. El Control Fiscal de los recursos administrados por el Fondo Nacional de Turismo será realizado por la Contraloría General de la República de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia. Sin embargo, este control podrá contratarse con empresas privadas colombianas conforme a lo dispuesto por la ley.

(Decreto 505 de 1997, artículo 21)

SECCIÓN 7.

COMPOSICIÓN Y PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES AL COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE TURISMO.

ARTÍCULO 2.2.4.2.7.1. COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DEL TURISMO. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2094 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo estará compuesto por siete (7) miembros, así:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o quien este delegue.
2. El Viceministro de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
3. El Presidente de Procolombia quien podrá delegar en el Vicepresidente de Turismo.
4. Cuatro (4) representantes de organizaciones gremiales de aportantes de la contribución parafiscal.

PARÁGRAFO 1o. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo presidirá el Comité y en su ausencia lo presidirá el Viceministro de Turismo. Para la adopción de decisiones por parte del Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo (Fontur), se requerirá de mayoría simple y del voto favorable de quien preside el Comité.

PARÁGRAFO 2o. El Comité se dará su propio reglamento; no obstante, podrá continuar aplicando el reglamento vigente, con los ajustes que sean necesarios de acuerdo con las normas vigentes.

PARÁGRAFO 3o. Serán invitados los Alcaldes y Gobernadores de los municipios y gobernaciones con proyectos a ser considerados dentro de su jurisdicción para aquellas reuniones en las que se discutan dichos proyectos.

Notas de Vigencia

- Sección 2.2.4.2.7 modificada por el artículo 2 del Decreto 2094 de 2015, 'por el cual se reglamenta la composición y el procedimiento para la selección de los representantes al Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo y se modifican las secciones [4](#) y [7](#) del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1074](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar texto original al finalizar la Sección [2.2.4.2.7](#)>

ARTÍCULO 2.2.4.2.7.2. ORGANIZACIONES GREMIALES DE APORTANTES.

<Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2094 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>
Se entenderá por organizaciones gremiales de aportantes de la Contribución Parafiscal de que trata el artículo 1o de la Ley 1101 de 2006, las entidades sin ánimo de lucro debidamente constituidas y con cobertura nacional, que cumplan los siguientes requisitos:

1. Las entidades gremiales especializadas en turismo que representen mínimo el 30% de los aportes de la contribución parafiscal de su categoría señaladas en el artículo 3o de la Ley 1101 de 2006. Para tal efecto, la entidad gremial correspondiente deberá presentar una certificación expedida por el Fondo Nacional de Turismo, donde se relacionen los aportes de sus agremiados correspondientes a los pagos efectuados en el año inmediatamente anterior al de la elección de los representantes al Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo.
2. Tratándose de entidades que agremien prestadores de servicios turísticos, estos deberán tener vigente el Registro Nacional de Turismo, según certificación del Grupo de Análisis Sectorial y Registro Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para lo cual la entidad gremial deberá enviar un listado de sus agremiados a este grupo.
3. Tratándose de las entidades que agremien aportantes no catalogados como prestadores de servicios turísticos, estos deberán tener vigente el Registro Mercantil, según certificación del representante legal de la organización gremial.
4. Las organizaciones gremiales deberán tener una constitución mínima de cinco (5) años.

PARÁGRAFO. La Secretaria Técnica del Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo, verificará los requisitos señalados en el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Sección 2.2.4.2.7 modificada por el artículo 2 del Decreto 2094 de 2015, 'por el cual se reglamenta la composición y el procedimiento para la selección de los representantes al Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo y se modifican las secciones [4](#) y [7](#) del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1074](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar texto original al finalizar la Sección [2.2.4.2.7](#)>

ARTÍCULO 2.2.4.2.7.3. CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES GREMIALES DE APORTANTES. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2094 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la elección de los representantes de las organizaciones gremiales de aportantes para integrar el Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo convocará a través su sitio web a las organizaciones gremiales de aportantes e informará sobre los requisitos previstos en la presente sección.

Notas de Vigencia

- Sección 2.2.4.2.7 modificada por el artículo 2 del Decreto 2094 de 2015, 'por el cual se reglamenta la composición y el procedimiento para la selección de los representantes al Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo y se modifican las secciones [4](#) y [7](#) del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1074](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar texto original al finalizar la Sección [2.2.4.2.7](#)>

ARTÍCULO 2.2.4.2.7.4. INSCRIPCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES GREMIALES DE APORTANTES. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2094 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las organizaciones gremiales interesadas en participar en la elección de los representantes en el Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo [2.2.4.2.7.2](#) del presente decreto, deberán:

1. Inscribirse ante el Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la publicación de la convocatoria realizada en su sitio web.
2. Indicar mediante correo postal el representante o apoderado de la organización gremial que asistirá a la reunión de la elección de los representantes en el Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo.
3. Indicar el representante principal y suplente que asistirán a las reuniones del Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo (Fontur).

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 2183 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la etapa de revisión de la documentación aportada por los gremios, la Secretaría Técnica del Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo convocará a los representantes de las organizaciones gremiales a la reunión de elección que se realizará a más tardar el último día hábil del mes de noviembre de cada año impar.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 2183 de 2015, 'por el cual se modifica el parágrafo 1o del artículo [2.2.4.2.7.4](#) de la Sección 7 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 49.693 de 11 de noviembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto de 2015:

PARÁGRAFO 1o. Una vez surtida la etapa de revisión de la documentación aportada por los gremios, la Secretaría Técnica Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo convocará a los representantes de las organizaciones gremiales a la reunión de elección que se realizará a más tardar el último día hábil del mes de septiembre de cada año impar.

PARÁGRAFO 2o. Solo podrán ser elegidos aquellos gremios que se hayan inscrito, cumplan con los requisitos exigidos y que estén representados en la reunión de elección, bien sea por su representante legal o por su apoderado.

Notas de Vigencia

- Sección 2.2.4.2.7 modificada por el artículo 2 del Decreto 2094 de 2015, 'por el cual se reglamenta la composición y el procedimiento para la selección de los representantes al Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo y se modifican las secciones [4](#) y [7](#) del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1074](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar texto original al finalizar la Sección [2.2.4.2.7](#)>

ARTÍCULO 2.2.4.2.7.5. PROCESO DE ELECCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2094 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La elección de los representantes de los gremios se realizará mediante votación dirigida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Con el fin de elegir a los cuatro (4) gremios que obtengan la mayoría de los votos, cada uno de los representantes de los gremios que asista a la reunión de elección tendrá derecho a diez (10) votos distribuidos en cuatro (4) gremios, con asignaciones de cuatro (4), tres (3), dos (2) y un (1) votos respectivamente, las cuales deberán tener un destinatario diferente.

PARÁGRAFO 1o. Solo podrán elegir y ser elegidos los representantes de las organizaciones gremiales presentes en la reunión de elección.

PARÁGRAFO 2o. Tendrá representación en el Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo una sola asociación gremial por cada una de las categorías de aportantes señalados en el artículo 3o de la Ley 1101 de 2006.

PARÁGRAFO 3o. No tendrán derecho a voto los representantes de los gremios regionales o

locales que hagan parte de un gremio nacional.

PARÁGRAFO 4o. En caso que no se pudieren elegir todos los miembros o existiere empate en la votación, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo los designará de acuerdo con la mayor representatividad de los aportes de la contribución parafiscal. En el caso de renuncia o pérdida de representatividad del gremio principal, será reemplazado por el gremio no elegido con mayor votación.

Notas de Vigencia

- Sección 2.2.4.2.7 modificada por el artículo 2 del Decreto 2094 de 2015, 'por el cual se reglamenta la composición y el procedimiento para la selección de los representantes al Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo y se modifican las secciones [4](#) y [7](#) del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1074](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar texto original al finalizar la Sección [2.2.4.2.7](#)>

ARTÍCULO 2.2.4.2.7.6. SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2094 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> De acuerdo con lo previsto en el numeral 12 del artículo 8o del Decreto 2785 de 2006, corresponde a la Dirección de Análisis Sectorial y Promoción del Viceministerio de Turismo ejercer la Secretaría Técnica del Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo.

Notas de Vigencia

- Sección 2.2.4.2.7 modificada por el artículo 2 del Decreto 2094 de 2015, 'por el cual se reglamenta la composición y el procedimiento para la selección de los representantes al Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo y se modifican las secciones [4](#) y [7](#) del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1074](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar texto original al finalizar la Sección [2.2.4.2.7](#)>

ARTÍCULO 2.2.4.2.7.7. PERÍODO DE LOS REPRESENTANTES. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2094 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El representante de la organización gremial elegido de conformidad con los artículos precedentes ejercerá su cargo como miembro del Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo por un período de dos (2) años, el cual comenzará el día quince (15) de diciembre del año de la elección y culminará el catorce (14) de diciembre del año impar siguiente

Notas de Vigencia

- Sección 2.2.4.2.7 modificada por el artículo 2 del Decreto 2094 de 2015, 'por el cual se reglamenta la composición y el procedimiento para la selección de los representantes al Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo y se modifican las secciones [4](#) y [7](#) del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1074](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

SECCIÓN 7.

PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS DOS ALCALDES QUE INTEGRAN EL COMITÉ DIRECTIVO DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS CON DESTINO A LA PROMOCIÓN DEL TURISMO.

ARTÍCULO 2.2.4.2.7.1. ENTIDADES QUE DESARROLLARÁN LA ELECCIÓN DE LOS ALCALDES INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE TURISMO. Los Alcaldes que hacen parte del Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo serán elegidos, el primero, por la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, y el segundo por la Federación Colombiana de Municipios, respectivamente. Estas elecciones deberán llevarse a cabo a más tardar el día 10 de junio de cada año o el siguiente día hábil si este fuere festivo o feriado.

(Decreto 926 de 2013, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.4.2.7.2. PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN. A fin de llevar a cabo la elección ante el Comité, los Alcaldes interesados deberán postularse, a más tardar siete (7) días antes de la fecha prevista para la elección, mediante comunicación física o electrónica dirigida a las entidades encargadas de llevar a cabo estas elecciones, según lo previsto en el artículo anterior. Las postulaciones recibidas con posterioridad al plazo señalado en este artículo no serán tenidas en cuenta.

En ningún caso los municipios podrán postular su aspiración ante las dos entidades que desarrollan los procesos de elección. En caso de presentarse esta situación, ninguna de las postulaciones será tenida en cuenta.

La Asociación Colombiana de Ciudades Capitales y la Federación Colombiana de Municipios, comunicarán a los Alcaldes sobre las postulaciones recibidas y señalará la fecha de votaciones. Los Alcaldes postulados también podrán votar.

Los Alcaldes elegidos como miembros del Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo, serán aquellos que obtengan el mayor número de votos dentro de las elecciones realizadas al interior de la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales y la Federación Colombiana de Municipios respectivamente. En caso de empate en las votaciones, el alcalde que haya enviado su postulación en primer lugar será quien haga parte del Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo.

En ningún caso los Alcaldes elegidos para ser parte del Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo, ya sea por la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales o la Federación

Colombiana de Municipios, podrán ser reelectos para el período inmediatamente siguiente.

(Decreto 926 de 2013, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.4.2.7.3. AUSENCIAS TEMPORALES O ABSOLUTAS DE LOS ALCALDES ELEGIDOS. En caso de ausencias temporales del Alcalde elegido como miembro del Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo será reemplazado por la autoridad distrital o municipal de turismo y en caso de ausencias absolutas, por el Alcalde que lo sustituya.

(Decreto 926 de 2013, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.4.2.7.4. RENUNCIA. El Alcalde elegido que renuncie al Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo, será reemplazado por el Alcalde que haya obtenido el segundo lugar en votación. Para hacer efectivo el reemplazo será necesario que la Entidad que desarrolló la elección certifique esta condición.

(Decreto 926 de 2013, artículo 4o)



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 5 de agosto de 2020

